

se confirmó la existencia de las servidumbres aeronáuticas en torno al aeropuerto de Córdoba, de acuerdo con sus características y con sujeción a los preceptos de la legislación vigente en aquel momento.

La promulgación del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de servidumbre aeronáutica, y su necesaria aplicación obliga al Ministerio del Aire, a adecuar las características y extensión de este tipo de servidumbres en aquellos aeropuertos que, como en el de Córdoba, las tenían establecidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre navegación aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se modifican las establecidas para el Aeropuerto de Córdoba.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación del Decreto precitado quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, el aeropuerto de Córdoba se clasifica como aeródromo de letra de clave «C».

A continuación se definen el punto de referencia, la pista de vuelo y las instalaciones radioeléctricas.

Punto de referencia: El punto de referencia del aeropuerto es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, treinta y siete grados, cincuenta minutos, treinta y seis segundos. Longitud Oeste (Meridiano de Greenwich), cuatro grados, cincuenta minutos, cincuenta y un segundos. Altitud, noventa metros sobre el nivel del mar.

Pista de vuelo: La pista de vuelo del aeropuerto tiene una longitud de mil trescientos ochenta metros y una anchura de cuarenta y cinco metros.

Su orientación es de treinta y ocho grados, cincuenta minutos, con relación al Norte geográfico.

El centro de la pista de vuelo coincide en este aeropuerto con el punto de referencia.

Instalaciones radioeléctricas: Las instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación de sus puntos de referencia por coordenadas geográficas (Meridiano de Greenwich), y altitudes en metros sobre el nivel del mar.

Torre de control con equipos de VHF y radiogoniómetro de muy alta frecuencia (VDF): Latitud Norte, treinta y siete grados, cincuenta minutos, cuarenta y cinco segundos. Longitud Oeste, cuatro grados, cinco minutos, treinta y tres segundos. Altitud, ciento veintitrés metros.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio del Aire, de acuerdo con el artículo veintiocho del Decreto número quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, remitirá al Gobierno Civil de la provincia para su curso a los Ayuntamientos afectados la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo veintinueve del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los provinciales y municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable del Ministerio del Aire, al que corresponden además, las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Artículo cuarto.—Queda derogado el Decreto número dos mil treinta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de agosto.

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro del Aire,
CARLOS FRANCO IRIBARNEGARAY

25036

REAL DECRETO 2846/1976, de 12 de noviembre, por el que se establecen las nuevas servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Cuatro Vientos (Madrid).

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo cincuenta y uno que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

Por Decreto número cuatrocientos cuarenta y nueve, de trece de marzo de mil novecientos sesenta y nueve (Boletín Oficial

del Estado» número setenta y dos, de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y nueve), se confirmó la existencia de las servidumbres aeronáuticas en torno al aeródromo de Cuatro Vientos, de acuerdo con sus características y con sujeción a los preceptos de la legislación vigente en aquel momento.

La promulgación del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de servidumbres aeronáuticas, y su necesaria aplicación obliga al Ministerio del Aire, a adecuar las características y extensión de este tipo de servidumbres en aquellos aeropuertos que, como el de Cuatro Vientos, las tenían establecidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre navegación aérea y de conformidad con lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se modifican las establecidas para el aeropuerto de Cuatro Vientos (Madrid).

Artículo segundo.—A efectos de aplicación del Decreto precitado quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero el aeropuerto de Cuatro Vientos se clasifica como aeródromo de letra de clave «C».

A continuación se definen el punto de referencia, la pista de vuelo y las instalaciones radioeléctricas.

Punto de referencia: El punto de referencia del aeropuerto es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, cuarenta grados, veintidós minutos, diecinueve segundos. Longitud Oeste (Meridiano de Greenwich), tres grados, cuarenta y seis minutos, cincuenta y siete segundos. Altitud seiscientos ochenta y seis metros sobre el nivel del mar.

Pista de vuelo: La pista de vuelo del aeropuerto tiene una longitud de mil doscientos ochenta y dos metros y una anchura de treinta metros. Su ampliación hasta una longitud total de mil quinientos metros está en fase de ejecución y se contempla en las servidumbres incluidas en este Decreto.

Su orientación es de noventa y tres grados, cuarenta y siete minutos, con relación al Norte geográfico.

El centro de la pista de vuelo, incluyendo la ampliación prevista, es el punto de coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, cuarenta grados, veintidós minutos, diecinueve segundos. Longitud Oeste (Meridiano de Greenwich), tres grados, cuarenta y siete minutos, dos segundos.

Instalaciones radioeléctricas: Las instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación de sus puntos de referencia por coordenadas geográficas (Meridiano de Greenwich), y altitudes en metros sobre el nivel del mar.

Torre de control con equipos de VHF: Latitud Norte, cuarenta grados, veintidós minutos, treinta y seis segundos. Longitud Oeste, tres grados, cuarenta y siete minutos, trece segundos. Altitud setecientos metros.

Centro de emisores VHF: Latitud Norte, cuarenta grados, veintidós minutos, cuarenta y cuatro segundos. Longitud Oeste, tres grados, cuarenta y siete minutos, nueve segundos. Altitud, seiscientos noventa y cinco metros.

Nueva torre de control con equipos de VHF: Latitud Norte, cuarenta grados, veintidós minutos, diez segundos. Longitud Oeste, tres grados, cuarenta y seis minutos, cuarenta y cinco segundos. Altitud, setecientos cinco metros.

Nuevo centro de emisores VHF: Latitud Norte, cuarenta grados, veintidós minutos, ocho segundos. Longitud Oeste, tres grados, cuarenta y seis minutos, veintidós segundos. Altitud, seiscientos ochenta y ocho metros.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio del Aire, de acuerdo con el artículo veintiocho del Decreto número quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, remitirá al Gobierno Civil de la provincia para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo veintinueve del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los provinciales y municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable del Ministerio del Aire, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Artículo cuarto.—Queda derogado el Decreto número cuatrocientos cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve.

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro del Aire,
CARLOS FRANCO IRIBARNEGARAY